



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0066/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sandy Silvestre Ubiera y Frankling Silvestre Lebrón contra la Sentencia núm. 2105/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 2105/2020 objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Sandy Silvestre Ubiera y Frankling Silvestre Lebrón. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

*Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Frankling Silvestre Lebrón, contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00352, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.*

Dicha sentencia le fue notificada al señor Sandy Silvestre Ubiera (parte co-recurrente) mediante el Acto núm. 12/2021, del veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Félix Valoy Encarnación M., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y notificada al señor Frankling Silvestre Lebrón (parte co-recurrente) mediante el Acto núm. 14/2021, del veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Félix Valoy



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Encarnación M., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

También fue notificada a la parte recurrida, razón social Cobros Nacionales AA, S.R.L. mediante el Acto núm. 05/2021, del once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, señores Sandy Silvestre Ubiera y Frankling Silvestre Lebrón, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), y recibido ante la secretaría de este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida a instancia de la parte recurrente mediante el Acto núm. 101/2021, del dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Sandy Silvestre Ubiera y Frankling Silvestre Lebrón soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Los señores, Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: violación a los derechos fundamentales, específicamente contenidos en los artículos 1, 4, 10, 39,40 y 51 de la Constitución dominicana; segundo: falta de motivos.*

*Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano. (...)*

*9) En lo que respecta al vicio denunciado, sin bien no se advierte de la sentencia impugnada que la sociedad comercial Cobros Nacionales AA, S. R. L., le haya notificado a los ahora recurrentes el acto de cesión de crédito suscrito en fecha 30 de noviembre de 2010 por esta y el Banco Múltiple León, S. A., resultando indiscutible el hecho de que la hoy recurrida en su condición de cesionaria y de haberse subrogado en el lugar de la citada entidad bancaria estaba compelida, en principio, a notificar la ocurrencia de dicho contrato por los canales que sanciona la ley al señor Sandy Orlando Silvestre Ubiera en su condición de deudor cedido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1690 del Código Civil, que establece que: no queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor (..); sin embargo, el incumplimiento de la indicada formalidad no implica en modo alguno la extinción de la obligación de pago, pues lo que se persigue con la referida notificación es que el deudor sepa que su acreedor ha cambiado<sup>7</sup>, además de evitar que el deudor se libere de su obligación, pagando al cedente la totalidad de la deuda a consecuencia de desconocer la existencia del contrato de cesión de crédito.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10) Con relación al punto que se examina, es preciso señalar, que ha sido criterio por el jurisprudencia francesa que: la suscripción de la cesión de crédito o la aceptación auténtica de la cesión de crédito por el deudor cedido es en principio necesaria para que el cesionario pueda oponer a los terceros el derecho adquirido por esta, la falta de cumplimiento de esa formalidad no hace al cesionario inadmisibile en su demanda para reclamar al deudor cedido la ejecución de su obligación cuando esa ejecución no es susceptible de violar algún derecho sobrevenido después del nacimiento de la deuda, ya sea respecto del deudor cedido o a una tercera persona extraña a la cesión*

*11) Así las cosas, al no advertirse de la decisión criticada que los actuales recurrentes hayan acreditado ante la alzada haber cumplido con su obligación de pago, a juicio de esta Primera Sala fueron correctos los razonamientos de la corte en el sentido de que no procedía acoger las pretensiones de los entonces apelantes, hoy recurrentes, en cuanto a revocar la sentencia de primer grado; además, de lo antes expuestos se comprueba que dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en las violaciones argumentadas por dichos recurrentes, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, señores Sandy Silvestre Ubiera y Frankling Silvestre Lebrón, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la decisión recurrida, por violación al derecho a acceso a la justicia, al derecho a recurrir, al derecho a una decisión debidamente motivada, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación al principio de legalidad al desconocer el artículo 1690 del Código Civil, para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

*El presente Recurso Constitucional en Revisión se interpone por el hecho de haberle sido violados los derechos fundamentales, a los hoy recurrentes, por la Suprema Corte de Justicia, al validar las violaciones procesales cometidas por los tribunales a quo y ad que al Derecho de Acceso a la Justicia, al Derecho a Recurrir, al Derecho a una Decisión Debidamente Motivada, consagrados en los artículos 40 acápite 15, 68 y 69 de la Constitución, así como el Art. 8, párrafo 2, incisos c) y h) de la Convención Americana de los Derechos humanos, constituyendo una franca violación al debido proceso y tutela judicial, entre otros, muy especialmente al principio de legalidad, al desconocerse el Art. 1690 del Código Civil, a pesar de la misma Suprema Corte reconocer y enunciar en la pág.9 de su sentencia 2105/2020 objeto de esta Revisión, que ciertamente el supuesto cesionario A.A. SRL NO CUMPLIÓ CON EL ART. 1690 COD. CIVIL PORQUE no le notificó el acto de cesión de crédito a los deudores demandados-hoy recurrentes en Revisión Constitucional Sandy Silvestre y Franklin Silvestre, RESULTANDO INDISCUTIBLE EL HECHO DE QUE LA ENTONCES RECURRIDA A.A. SRL EN SU CONDICIÓN DE CESIONARIA ESTABA COMPELIDA NOTIFICAR DICHO CONTRATO DE CESIÓN DE CREDITO COMO LO ESTABLECE Y SANCIONA LA LEY AL DEUDOR CEDIDO SANDY SILVESTRE AL TENOR DEL ARTICULO 1690 COD. CIVIL QUE ESTABLECE: No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor...*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Y a seguidas, en esa misma página 7 de la referida Sentencia 2105/2020, la Suprema Corte echa por el suelo el principio de la tutela judicial efectiva, el derecho a una decisión debidamente motivada y el principio de legalidad que debe imperar frente el art.1690 C. Civil, en franca violación a los derechos fundamentales, desmeritando y desconociendo dicho art.1690 que es claro y que tiene fuerza de ley.*

*(Una jurisprudencia francesa que ni siquiera detalló la suprema, no está por encima de nuestra Constitución y el bloque de constitucionalidad ni de nuestras leyes). Y, por el contrario, la Suprema Corte dando primacía a una innominada jurisprudencia francesa sobreponiéndola por encima del art. 1690 C.C. que es la ley dominicana, al decir de manera VAGA E IMPRECISA, que es criterio de la jurisprudencia francesa que la aceptación de la cesión de crédito por el deudor cedido es en principio necesaria pero que la falta de esa formalidad no hace inadmisibile la demanda del cesionario, no es necesario notificar.*

*Sin indicar con exactitud a qué jurisprudencia Francesa se refiere, sabiendo la Suprema Corte que debió enunciarla con claridad meridiana, indicando con exactitud esa jurisprudencia para saber si es cierto, se refiere v no solamente decir la Jurisprudencia Francesa, porque la Suprema debe ser correcta en sus decisiones y permitirle a quienes juzga que conozcan si en verdad esa jurisprudencia existe realmente, porque la jurisprudencia Francesa es vasta y se debe enunciar con exactitud a la que se hace alusión en específico.*

*Y con esa decisión condenárseles a pagar a un supuesto nuevo acreedor que nunca notificó el contrato de transferencia de la cesión de crédito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que lo hacía cesionario y nuevo acreedor frente a los demandados hoy recurrentes en Revisión Sandy Orlan Silvestre y Franklin Silvestre mediante el cual le fue dizque traspasado/cedido el crédito que persigue, y por tanto jamás demostró ser el cesionario adquirente del crédito como lo establece el art.1690 del Código Civil:« No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor.*

*Violación ésta que fue invocada formalmente durante todo el proceso y ante la Suprema Corte de Justicia (ver pag.7 Sent.2105/2020) y habiendo sido agotados todos los recursos disponibles establecidos por nuestras normas procesales.*

***LA LEY OBLIGA AL BENEFICIARIO DE UNA CESIÓN DE CRÉDITO A NOTIFICARLA PARA HACERLA OPONIBLE AL DEUDOR CEDIDO, ESTABLECIENDO DE FORMA EXPRESA: ART. 1690.- NO QUEDA EL CESIONARIO CON ACCIÓN RESPECTO A LOS TERCEROS, SINO POR LA NOTIFICACIÓN DE LA TRANSFERENCIA HECHA AL DEUDOR... (ART. 1690, CÓD. CIVIL).***

***SIENDO DICHA NOTIFICACIÓN UN ACTO PROCESAL PREVIO QUE NO CUMPLIÓ EL CESIONARIO Y OUE NO LE ES DABLE NI AL CESIONARIO NI AL TRIBUNAL DESCONOCERLO, PUES LAS REGLAS RELATIVAS AL COBRO Y AL PAGO ESTÁN CLARAMENTE DEFINIDAS EN LA LEY, LO CUAL INCLUYE EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS FORMALIDADES Y LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS PROCESALES, QUE DE NO CUMPLIRSE NO PUEDE PROCEDERSE A LA EJECUCIÓN DE LAS ACREENCIAS, POR TANTO SE TRATA DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO QUE***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NO PUEDEN SER OBVIADAS NI POR LOS PARTICULARES NI POR LOS TRIBUNALES, SE HA INCURRIDO EN LA ESPECIE EN UNA VIOLACIÓN AL ART. 111 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DISPONE: LAS LEYES RELATIVAS AL ORDEN PÚBLICO, POLICÍA Y LA SEGURIDAD, OBLIGAN A TODOS LOS HABITANTES DEL TERRITORIO Y NO PUEDEN SER DEROGADAS POR CONVENCIONES PARTICULARES.*

*EN CUANTO AL DERECHO A RECURRIR en la decisión objeto del presente recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia incurre en la violación al derecho a recurrir toda vez que, con su decisión, valida las violaciones a dicho derecho que, a su vez, habían sido cometidas por la Corte de Apelación.*

*Uno de los aspectos criticados a la sentencia dictada por la Corte de Apelación recurrida ante la Suprema Corte de Justicia fue, precisamente, que dicha Corte incurrió en el vicio de falta de motivación y desnaturalización de los hechos toda vez que, en los motivos de su decisión no hizo un reexamen del caso, sino que se limitó a hacer suyos los motivos dados por el Juez de Primer grado los cuales transcribió en su fallo. (...)*

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: Declarar bueno y valido y en consecuencia ADMITIR en cuanto a la forma, el presente Recurso en Revisión Constitucional contra la Sentencia marca con el No.2105/2020, dictada p a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre del 2020,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas prescritas por la Ley a estos fines.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR NULA Y SIN NINGÚN EFECTO JURÍDICO, la decisión jurisdiccional marcada con el No.2105/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre del 2020, por las violaciones a los Derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución antes expuestos.*

*TERCERO: SUPLIR y DISPONER las medidas de ley correspondientes a los fines de asegurar el cumplimiento de las normas y los derechos constitucionales en el presente caso.*

*CUARTO: Bajo todas las reservas de derecho.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, razón social Cobros Nacionales AA, S.R.L., mediante su escrito de defensa pretenden que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

### *CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO*

*CONSIDERANDO a que la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, justificó su decisión con la siguiente motivación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: A que el Tribunal aquo dio como motivo para su fallo lo siguiente: que resulta indescrptible el hecho de que el hoy recurrido en su condición de cesionario y de haberse subrogado en el lugar en lugar de la entidad bancaria BANCO MULTIPLE LEO, S.A., CONTINUADOR JURIDICO DEL BANCO NACIONAL DE CREDITO, S.A., (BANCREDITO) en virtud del contrato de cesión de crédito suscrito por ambas sociedades, en fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), estaba compelida, a notificar la ocurrencia de dicho contrato por los canales que sanciona la ley al recurrente en su condición de deudor cedido, al tenor de lo dispuestos por el artículo 1690 del Código Civil, sin embargo, el incumplimiento de la indicada formalidad no implica en modo alguno la extinción de la obligación de pago, pues lo que se persigue con la referida notificación es que el deudor se libre sepa que su acreedor ha cambiado, además de evitar que el deudor se libere de su obligación, pagando al cedente la totalidad de la deuda a consecuencia de desconocer la existencia del contrato de cesión de crédito.*

*CONSIDERANDO que ha sido criterio de la jurisprudencia francesa que: la suscripción de la cesión de crédito o la aceptación autentica de la misma por el deudor cedido es en principio necesaria para que el cesionario pueda oponer a los terceros el derecho adquirido por esta, la falta de cumplimiento de esa formalidad no hace al cesionario inadmisibile en su demanda para reclamar al deudor cedido la ejecución de su obligación cuando esa ejecución no es susceptible de violar algún derecho sobrevenido después del nacimiento de la deuda, ya sea respecto del deudor cedido una tercera persona extraña a la cesión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que al no advertirse de la decisión criticada que los actuales recurrentes hayan criticado ante la alzada haber cumplido con su obligación de pago, a juicio de esta primera sala fueron correctos los razonamientos de la corte en el sentido de que no procedía acoger las pretensiones de los entonces apelantes, hoy recurrentes, en cuanto a revocar la sentencia de primer grado, además, de lo antes expuesto se comprueba que dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en las violaciones argumentadas por dichos recurrentes, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado.*

*CONSIDERANDO: Que la parte recurrente en el segundo medio aduce, que la alzada incurrió en vicio de falta de motivos, pues en ninguna parte de su decisión se refiere a los documentos aportados por los hoy recurrentes ni tampoco realiza una relación fáctica que de constancia de los hechos acontecidos en el caso;*

*CONSIDERANDO: Que además, con relación a los agravios que se analizan, es oportuno resaltar que esta jurisdicción de casación ha establecido de manera reiterada los criterios siguientes: que los tribunales de alza pueden, puesto que ninguna se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los primeros jueces (...). y los jueces de fondo no están obligados a enunciar las pruebas, sino a ponderarlas', por lo tanto, el hecho de que la alza haya adoptado los motivos del juez de primer grado y no hiciera una relación de todos los elementos probatorio que le fueron aportados no constituye causales que den lugar a la nulidad del fallo criticado; en consecuencia, y en virtud de los razonamientos antes expresados procede desestimar el medio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examinado por infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.*

*CONSIDERANDO: Que todo lo anteriormente expuesto se colige que el juez A-quo, hizo correcta interpretación de los hechos y una atinada aplicación del derecho, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: Rechazar el presente recurso de Revisión interpuesto los señores SANDY ORLANDO SILVESTRE UBIERA (Deudor Principal) y FRANKLIN SILVESTRE LEBRON (Fiador Solidario), en contra LA SENTENCIA CIVIL NO. 2105-2020, de fecha (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.*

*SEGUNDO: Condenar a los señores SANDY ORLANDO SILVESTRE UBIERA (Deudor Principal) y FRANKLIN SILVESTRE LEBRON (Fiador Solidario), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de LAS DRA. LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY, Y EL LICDO. OSIRIS ALEXANDER ALBA ABREU, LICDA. NAIROVI DE LA ROSA PEREZ, abogados que las han avanzado en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Documentos depositados**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos depositados por las partes son los siguientes:

- a. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y recibido ante la secretaría de este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
- b. Copia certificada de la Sentencia núm. 2105/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
- c. Acto núm. 12/2021, del veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Félix Valoy Encarnación M., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de notificación de sentencia.
- d. Acto núm. 14/2021, del veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Félix Valoy Encarnación M., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de notificación de sentencia.
- e. Acto núm. 05/2021, del once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Acto núm. 101/2021, del dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social Cobros Nacionales AA, S.R.L. contra el señor Sandy Silvestre Ubiera (deudor principal) y el señor Frankling Silvestre Lebrón (fiador), la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juagado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante Sentencia civil núm. 635-2015, del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

Inconforme con la decisión, los señores Sandy Silvestre Ubiera y Frankling Silvestre Lebrón presentaron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante Sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00352, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Más adelante, no conforme con la decisión anterior, los señores Sandy Silvestre Ubiera y Frankling Silvestre Lebrón interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia civil núm. 2105/2020, del once (11) de diciembre del año dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinte (2020). Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución,; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional – vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).

9.3. En la especie consta prueba de que, a la parte recurrente, señores Sandy Silvestre Ubiera y Frankling Silvestre Lebrón, les fue notificada el texto íntegro de la referida Sentencia núm. 2105/2020, el día *veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)*, mediante los Actos núms. 12/2021 y 14/2021, del ministerial Félix Valoy Encarnación M., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte el *veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)*, es decir, antes del vencimiento del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11<sup>1</sup>.

9.4. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del 26 de enero de 2010. En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 2105/2020 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

9.5. Pero, de conformidad con el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 no solo se exige que el recurso sea interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30)

<sup>1</sup> En este sentido, véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

días, sino que también mediante un escrito debidamente motivado, es decir, no debe motivarse en un asunto de legalidad ordinaria, sino de justicia constitucional.

9.6. Si se observa con detenimiento los alegatos del recurso, a saber, *violación al derecho a acceso a la justicia, al derecho a recurrir, al derecho a una decisión debidamente motivada, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, y violación al principio de legalidad al desconocer el artículo 1690 del Código Civil*, todos giran en torno a la interpretación del artículo 1690 del Código Civil sobre el procedimiento para hacer efectivo la Cesión de Crédito, entre el cedente (titular del crédito) y el cesionario (adquiriente del crédito) y que involucra al deudor cedido.

9.7. Respecto de este artículo la Suprema Corte de Justicia ha establecido que su inobservancia, es decir, el no haber notificado la cesión de crédito antes de la demanda no constituye un obstáculo para el éxito de la demanda, un asunto de legalidad ordinaria sin cobertura constitucional, y cuya interpretación está sujeta a los órganos del Poder Judicial.

9.8. Por tanto, al quedar evidenciado que el recurso sometido, no cumple con el estándar de motivación del recurso de revisión, lo que impide que este tribunal se pronuncie al respecto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier inhibido en la deliberación y fallo de la presente sentencia, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituta y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sandy Silvestre Ubiera y Frankling Silvestre Lebrón, contra la Sentencia núm. 2105/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Sandy Silvestre Ubiera y Frankling Silvestre Lebrón, así como a la parte recurrida, razón social Cobros Nacionales AA, S.R.L.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ARMY FERREIRA**

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186<sup>2</sup> de la Constitución y 30<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, argumentando que la instancia recursiva carece de la motivación mínima para conocer el fondo. En este contexto, fue considerado lo siguiente:

*“Si se observa con detenimiento los alegatos del recurso, a saber, violación al derecho a acceso a la justicia, al derecho a recurrir, al derecho a una decisión debidamente motivada, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, y violación al principio de legalidad al desconocer el artículo 1690 del Código Civil, todos giran en torno a la interpretación del artículo 1690 del Código Civil sobre el procedimiento para hacer efectivo la Cesión de Crédito, entre el*

<sup>2</sup>Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>3</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cedente (titular del crédito) y el cesionario (adquiriente del crédito) y que involucra al deudor cedido.*

*Respecto de este artículo la Suprema Corte de Justicia ha establecido que su inobservancia, es decir, el no haber notificado la cesión de crédito antes de la demanda no constituye un obstáculo para el éxito de la demanda, un asunto de legalidad ordinaria sin cobertura constitucional, y cuya interpretación está sujeta a los órganos del Poder Judicial.*

*Por tanto, al quedar evidenciado que el recurso sometido no cumple con el estándar de motivación del recurso de revisión, ni cumple con merito constitucional, lo que impide que este tribunal se pronuncie al respecto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.”*

Sin embargo, contrario a lo que se expresa anteriormente, de la lectura del recurso observamos que la parte recurrente invoca claramente la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69<sup>4</sup> de la Constitución, al estimar que la decisión recurrida adolece de falta de debida motivación.

<sup>4</sup> Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Advierto también, que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia validó una supuesta afectación de su derecho a recurrir, al legitimar una incorrecta interpretación del artículo 1690<sup>5</sup> del Código Civil, que le imputa a la corte de apelación, la cual ha fundamentado su decisión en una jurisprudencia francesa que no cita, ni desarrolla, para sustentar la motivación de lo decidido. Siendo el derecho a recurrir una garantía procesal y constitucional que debemos observar, para evitar la indefensión de los ciudadanos sujetos a un proceso judicial, a mi juicio, todos estos medios de revisión debieron ser valorados por este tribunal de garantías, el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, y a fin de sustentar mi postura, transcribo los argumentos principales presentados por la parte recurrente en su instancia, los que, a mi modo de ver, demuestran la satisfacción de lo exigido en el aludido artículo 54.1<sup>6</sup> de la Ley núm. 137-11; a saber:

*“El presente Recurso Constitucional en Revisión se interpone por el hecho de haberle sido violados los derechos fundamentales, a los hoy recurrentes, por la Suprema Corte de Justicia, al validar las violaciones procesales cometidas por los tribunales a quo y ad que al Derecho de Acceso a la Justicia, al Derecho a Recurrir, al Derecho a una Decisión Debidamente Motivada, consagrados en los artículos 40 acápite 15, 68 y 69 de la Constitución, así como el Art. 8, párrafo 2, incisos c) y h) de la Convención Americana de los Derechos humanos, constituyendo una franca violación al debido proceso y tutela judicial, entre otros, muy especialmente al principio de legalidad, al desconocerse el Art. 1690*

<sup>5</sup> Art. 1690.- No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico.

<sup>6</sup> Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Código Civil, a pesar de la misma Suprema Corte reconocer y enunciar en la pág.9 de su sentencia 2105/2020 objeto de esta Revisión, que ciertamente el supuesto cesionario A.A. SRL NO CUMPLIÓ CON EL ART. 1690 COD. CIVIL PORQUE no le notificó el acto de cesión de crédito a los deudores demandados-hoy recurrentes en Revisión Constitucional Sandy Silvestre y Franklin Silvestre, RESULTANDO INDISCUTIBLE EL HECHO DE QUE LA ENTONCES RECURRIDA A.A. SRL EN SU CONDICIÓN DE CESIONARIA ESTABA COMPELIDA NOTIFICAR DICHO CONTRATO DE CESIÓN DE CREDITO COMO LO ESTABLECE Y SANCIONA LA LEY AL DEUDOR CEDIDO SANDY SILVESTRE AL TENOR DEL ARTICULO 1690 COD. CIVIL QUE ESTABLECE: "No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor..."*

*Y a seguidas, en esa misma página 7 de la referida Sentencia 2105/2020, la Suprema Corte echa por el suelo el principio de la tutela judicial efectiva, el derecho a una decisión debidamente motivada y el principio de legalidad que debe imperar frente el art.1690 C. Civil, en franca violación a los derechos fundamentales, desmeritando y desconociendo dicho art.1690 que es claro y que tiene fuerza de ley.*

*(Una jurisprudencia francesa que ni siquiera detalló la suprema, no está por encima de nuestra Constitución y el bloque de constitucionalidad ni de nuestras leyes). Y, por el contrario, la Suprema Corte dando primacía a una "innominada jurisprudencia francesa" sobreponiéndola por encima del art. 1690 C.C. que es la ley dominicana, al decir de manera VAGA E IMPRECISA, que "es criterio de la jurisprudencia francesa que la aceptación de la cesión de crédito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el deudor cedido es en principio necesaria pero que la falta de esa formalidad no hace inadmisibile la demanda del cesionario, no es necesario notificar"*

*Sin indicar con exactitud a qué jurisprudencia Francesa se refiere, sabiendo la Suprema Corte que debió enunciarla con claridad meridiana, indicando con exactitud esa jurisprudencia para saber si es cierto, se refiere y no solamente decir la Jurisprudencia Francesa, porque la Suprema debe ser correcta en sus decisiones y permitirle a quienes juzga que conozcan si en verdad esa jurisprudencia existe realmente, porque la jurisprudencia Francesa es vasta y se debe enunciar con exactitud a la que se hace alusión en específico.*

*Y con esa decisión condenárseles a pagar a un supuesto nuevo acreedor que nunca notificó el contrato de transferencia de la cesión de crédito que lo hacía cesionario y nuevo acreedor frente a los demandados hoy recurrentes en Revisión Sandy Orlan Silvestre y Franklin Silvestre mediante el cual le fue dizque traspasado/cedido el crédito que persigue, y por tanto jamás demostró ser el cesionario adquirente del crédito como lo establece el art.1690 del Código Civil:« No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor.*

*Violación ésta que fue invocada formalmente durante todo el proceso y ante la Suprema Corte de Justicia (ver pag.7 Sent.2105/2020) y habiendo sido agotados todos los recursos disponibles establecidos por nuestras normas procesales. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mientras que, la Suprema Corte de Justicia, al examina recurso de casación [sic] interpuesto contra la decisión adoptada por la Corte, validó que dicha corte no diera motivos propios para fallar el recurso, limitándose a hacer suyos los motivos dados por el juez que dictó la sentencia, con lo cual nuestra más alto tribunal valida un proceder que viola el derecho a recurrir al hacerlo ineficaz, pues ¿Qué sentido tiene interponer un recurso ante un tribunal de grado superior, si esté no realizará un reexamen del caso? [...]*

*En la decisión ahora recurrida en revisión, la violación al derecho a recurrir cometido por el tribunal de apelación debió ser corregido por el tribunal de casación; sin embargo, este último rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida [...].*

*[...] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no hace más que banalizar el Derecho Fundamental a Recurrir la Decisión ante un tribunal superior al que la dictó, obviando el efecto esencial del recurso de apelación que es el de poner las cosas en el estado en que se encontraban antes de la primera decisión y proceder al reexamen de los hechos y circunstancias del caso.*

*En ese orden de ideas, la afectación del derecho a recurrir, configurada en la especie primero en la Corte de Apelación y luego en la Suprema Corte de Justicia, no solo convierte en ineficaz dicho derecho, sino que, además, tiene por efecto directo convertir en ineficaz el derecho de acceso a la justicia, pues el derecho de acceso a la justicia implica también el derecho a un recurso eficaz y en la especie con la decisión ahora impugnada no se hizo más que confirmar la negación a la eficacia de ambos derechos.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En definitiva, la argumentación anterior evidencia que la instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención cumple con la exigencia motivacional referida en el mencionado artículo 54.1 de la Ley 137-11, pues identifica los supuestos agravios incurridos por el tribunal *a-quo*. En este sentido, a mi modo de ver, admitir el recurso en cuanto a la forma y, en consecuencia, conocerlo en cuanto al fondo, debió ser lo procedente.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**